Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C A

VIERNES 1 de MARZO de 2024 No 26 Tomo CCCXXIV Director General Carlos Morales Monzón www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 2-2024
Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVÓ NUMERO 36 2024
Página 7

MINISTERIO DE GOBERNACION

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 04 2024
Página 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL, fue suscrito el 8 de septiembre de 2022, en la ciudad de Tel Aviv, fue aprobado por el Congreso de la Republica por medio de el Decreto numero 17-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 Fue ratificado el 29 de diciembre de 2023, y, de conformidad con el Articulo 29, del Tratado, entrara en vigor el 1 de marzo de 2024
Pagina 8

MINISTERIO DE ECONOMIA

ACUERDO MINISTERIAL No 154-2024
Pagina 8

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NUMERO 11-2,024 PUNTO DECIMO NOVENO
Página 9

MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NUMERO 26 2024 PUNTO DECIMO PRIMERO
Página 9

MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN

ACTA NUMERO 12-2024 PUNTO VIGESIMO QUINTO
Pagina 10

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 11
- Titulos Supletorios Página 11
- Edictos Página 13
- Remates Página 16
- Convocatorias Página 20

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 2-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en el artículo 53 reconoce la libertad de comercio y trabajo, indicando que pueden existir limitaciones ya sea por motivos sociales o de interés nacional, reserva que tiene con exclusividad del Congreso de la República, mediante la emisión de las leyes. De igual forma, la literal k) del artículo 119 obliga al Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la aprobación de una ley específica que regule las operaciones de tarjetas de crédito, las relaciones del emisor con el tarjetahabiente y los afiliados y el establecimiento de un nuevo régimen de protección a los usuarios financieros de tarjeta de crédito, con la finalidad de establecer un mercado con seguridad jurídica, con normas de transparencia financiera y funciones de vigilancia

CONSIDERANDO:

Que la educación financiera es necesaria para el fortalecimiento de la economía del país, y que esta debe contar con los programas y mecanismos necesarios para ayudar a los consumidores a adquirir los conocimientos y competencias necesarios para comprender los riesgos financieros, tomar decisiones bien fundadas y acceder a servicios competentes y profesionales de asesoramiento y asistencia técnica.

CONSIDERANDO:

Que los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito tienen derecho a contar con información completa, exacta y no capciosa sobre los bienes y servicios, términos condiciones, cargos aplicables y costo final para poder tomar decisiones bien fundadas sobre los productos financieros que desean utilizar, y tienen derecho a acceder fácilmente a la información, especialmente a los términos y condiciones claves, con independencia del medio tecnológico empleado.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto regular las operaciones de tarjeta de crédito, las relaciones entre emisor, afiliado y tarjetahabiente, los mecanismos de protección del usuario financiero de tarjeta de crédito, así como su régimen sancionatorio

Artículo 2 Definiciones Para los efectos de esta ley, se entenderá por

a) **Tarjeta de crédito.** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología otorgado por un emisor, que le permite al tarjetahabiente utilizar una línea de crédito, como medio de pago para la adquisición de bienes, servicios o para el retiro de dinero en efectivo y otros servicios autorizados

b) **Tarjetahabiente titular:** Persona individual o jurídica que celebra un contrato con el emisor, en virtud del cual es habilitado para el uso de una línea de crédito por medio de tarjeta de crédito, el cual se considerará usuario de servicios financieros

c) **Tarjetahabiente adicional** Persona autorizada por el tarjetahabiente titular para compartir el uso de su línea de crédito, parcial o totalmente, por medio de una tarjeta de crédito adicional, el cual se considerará usuario de servicios financieros

d) **Emisor** Persona jurídica que otorga líneas de crédito que emite y administra tarjetas de crédito para ser utilizadas en más de un afiliado, el cual se considera proveedor de servicios financieros

e) **Co-Emisor** Persona jurídica que, en virtud de un contrato celebrado con un emisor, efectua la administración o gestión de las operaciones con tarjetas de crédito, y quién podrá encargarse de la colocación, otorgamiento de línea de crédito, contratación, cobro y demás actividades operativas de la tarjeta de crédito que se establezcan en el contrato El co-emisor tendrá las mismas obligaciones que tenga el emisor

f) **Operador** Persona jurídica que provee los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones, administra los sistemas de autorización y de afiliación de personas o establecimientos, así como otras actividades relacionadas con las operaciones de tarjetas de crédito

g) **Afiliado** Persona individual o jurídica que proporciona bienes, servicios o dinero en efectivo, aceptando la tarjeta de crédito como instrumento de pago

h) **Estado de cuenta** Es el documento emitido por el emisor, de forma física o electrónica referido a un periodo determinado, que contiene detalle del monto y la descripción de las operaciones en las que se ha utilizado la tarjeta de crédito, así como los débitos y créditos efectuados, de conformidad con los contratos celebrados

i) **Fecha de corte** Fecha límite definida para establecer en el estado de cuenta la acumulación de transacciones y sus respectivos valores, durante un periodo determinado

j) **Fecha límite de pago** Fecha máxima establecida para que el tarjetahabiente efectue al menos el pago mínimo referido a la fecha de corte

k) **Pago mínimo** Es la cuota que cubre parcialmente la amortización del capital del saldo pendiente de pago de la línea de crédito, utilizada segun el plazo de financiamiento, el monto de intereses a la tasa pactada comisiones y otros cargos convenidos, que el tarjetahabiente debe pagar al emisor por el uso de la línea de crédito, a más tardar en la fecha límite de pago, para no incurrir en mora

l) **Tasa de interés por mora** Porcentaje de interés anual, mensual, o su equivalente, segun el período que se pacte en el contrato respectivo, que el emisor aplica unicamente a la suma no pagada del saldo del capital, cuando en la fecha límite de pago, el tarjetahabiente incumple con el pago total del crédito correspondiente a la ultima fecha de corte

m) **Comisión** Es el importe que el tarjetahabiente debe pagar por un servicio adicional efectivamente prestado por el emisor

n) **Pago de contado** Monto indicado en el estado de cuenta, a la ultima fecha de corte, que el tarjetahabiente debe pagar, a más tardar, en la fecha límite de pago, para no incurrir en cargos de intereses

o) **Tasa de interés** Porcentaje de interés anual, mensual, o su equivalente segun el período que se pacte en el contrato respectivo, que se aplica al saldo del capital financiado, conforme lo pactado en el contrato de tarjeta de crédito, como retribución para el emisor por el uso del capital

p) **Límite de crédito** Monto máximo de la línea de crédito que el emisor autoriza al tarjetahabiente, para utilizar conforme las condiciones estipuladas en el contrato de tarjeta de crédito

q) **Extrafinanciamiento** Crédito adicional, vinculado a la tarjeta de crédito, otorgado al tarjetahabiente titular en condiciones y plazos que pueden ser distintos a la línea de crédito

r) **Marca** Es la identificación exclusiva de las tarjetas de crédito, con la cual el emisor u operador, en virtud de un contrato de concesión o licencia de uso, emite y opera tarjetas de crédito

Artículo 3 Cooperativas de Ahorro y Credito Las cooperativas de ahorro y crédito de primer y segundo grado pueden actuar como emisores y co-emisores de tarjetas de crédito

CAPÍTULO II
ASPECTOS CONTRACTUALES Y FINANCIAMIENTO

Artículo 4. Contrato entre el emisor y el tarjetahabiente El emisor el tarjetahabiente y el fiador, si lo hubiere, formalizarán por medio de un contrato escrito, la línea de crédito otorgada al tarjetahabiente para la utilización de la tarjeta de crédito para la adquisición de bienes, servicios o retiro de dinero en efectivo en los afiliados, obligándose el tarjetahabiente a cancelar las cantidades a su cargo, conforme a las condiciones pactadas

Los contratos de tarjeta de crédito tendrán la calidad de títulos ejecutivos y los mismos no necesitan firma legalizada

El contrato debe contener, como mínimo, las cláusulas sobre los aspectos siguientes

1) Límite de crédito,
2) Área geográfica de uso de la tarjeta de crédito,
3) Plazo del contrato
4) Tipo de moneda,
5) Tasa de interés del financiamiento y forma de cálculo, así como, la tasa efectiva anual equivalente,
6) Tasa de interés por mora y forma de cálculo,
7) Tarifas de comisiones y otros cargos,
8) Información relativa al estado de cuenta,
9) Cobros que el emisor realice por cuenta de terceros,
10) Fecha límite de pago,
11) Derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente,
12) Manera de proceder en caso de robo, hurto fraude, extravío, clonación o uso no autorizado de la tarjeta,
13) Condiciones y procedimiento para las objeciones a operaciones contenidas en el estado de cuenta,
14) Causales de terminación del contrato,
15) Pago mínimo y forma de determinarlo,
16) Cuota por seguro si lo hubiere
17) Comisión o cargo por retiro en efectivo con la tarjeta de crédito
18) Premios y bonificación por el uso de la tarjeta, cuando corresponda,
19) Cargo anual por membresía o por uso de la tarjeta de crédito, si lo hubiere

El texto del contrato debe permitir su fácil lectura y comprensión, así como destacar las cláusulas que establecen obligaciones tanto para el tarjetahabiente como para el emisor El emisor está obligado a poner a disposición por cualquier medio una copia del contrato al tarjetahabiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega de la tarjeta de crédito autorizada

Artículo 5 Modificación del Contrato El límite de crédito podrá ser modificado aumentándolo o reduciéndolo por el emisor durante la vigencia del contrato y deberá ser comunicado al tarjetahabiente, en cada oportunidad por los medios convenidos por las partes

Todo cambio en lo pactado o en las estipulaciones y términos del contrato debe ser notificado al tarjetahabiente y al fiador si lo hubiere, a la dirección de su residencia, de trabajo, o electrónica que éstos hayan registrado, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación Si durante dicho plazo el tarjetahabiente no manifiesta su inconformidad a dichos cambios se considerará que el tarjetahabiente ha aceptado las modificaciones o cambios que le han sido notificados incluyendo el cambio de la tasa de interés

Cuando la modificación al límite de crédito haya sido solicitada por el tarjetahabiente y aprobada por el emisor, esta podrá cobrar vigencia y notificarse antes del plazo citado anteriormente

En casos excepcionales, cuando el emisor determine la existencia de factores de riesgo, podrá inhabilitar la tarjeta de crédito o reducir el límite de la línea de crédito lo cual deberá ser notificado inmediatamente al tarjetahabiente

En caso de no ser aceptados los cambios en las condiciones contractuales, se podrá dar por terminado el contrato en los términos indicados en la presente ley

Artículo 6 Evaluación de la capacidad de pago El emisor, previo a conceder la línea de crédito y extrafinanciamiento o modificar el límite de una línea de crédito, debe cerciorarse que el solicitante, el fiador si lo hubiere o el tarjetahabiente, segun corresponda, tengan la capacidad de atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo de los referidos financiamientos

Cuando el emisor identifique durante la vigencia del financiamiento, que el tarjetahabiente no se encuentra en la capacidad de atender el pago oportuno, debe informar al tarjetahabiente que puede solicitar un convenio de pago

Artículo 7 Sistema de información de riesgos Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Bancos determine, relacionada con el sistema de información de riesgos a que se refiere la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Numero 19-2002 del Congreso de la Republica

Los emisores tendrán acceso al sistema de información de riesgos para fines de análisis crediticios de los tarjetahabientes, la cual no puede divulgar por ningun medio, fuera del uso que indica este artículo

Artículo 8 Vigencia y terminación del contrato La vigencia de los contratos de tarjeta de crédito podrá ser pactada por plazo determinado o indefinido, el cual podrá ser prorrogado, cuando corresponda, conforme lo convengan las partes La tarjeta de crédito puede tener una vigencia igual o menor a la del respectivo contrato

El tarjetahabiente titular puede en cualquier momento, dar por terminada la relación contractual, comunicando su voluntad al emisor, por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que permita comprobar la identificación del tarjetahabiente y de la comunicación En este caso, se tendrá por terminado el contrato inmediatamente después de recibida la comunicación de cancelación

El emisor previo aviso con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al tarjetahabiente, podrá dar por terminado el contrato antes del plazo estipulado, unicamente por disposiciones legales u órdenes de autoridad aplicables, y por aquellos que estén explícitamente contenidos en el contrato

En ambos casos, de existir saldo a cargo del tarjetahabiente, éste debe pagarlo segun lo convenido en el contrato o en cualquier otra forma que se pacte con el emisor El tarjetahabiente mantiene su derecho de realizar los pagos de forma ordinaria hasta cancelar su saldo, quedando obligado a pagar los intereses o cargos en los que incurra, en la forma y plazo que establezca su contrato

Una vez el tarjetahabiente titular hubiere cancelado el saldo adeudado y estando en consecuencia libre de obligaciones ante el emisor, este debe poner a disposición del tarjetahabiente un finiquito dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha cancelación

La terminación del contrato y la emisión del finiquito no conlleva costo o cargo alguno para el tarjetahabiente

Artículo 9 Contenido de la tarjeta de crédito Las tarjetas de crédito se emitirán a nombre de una persona, con carácter intransferible y debe contener, como mínimo, la información siguiente

1 Nombre y espacio para la firma, cuando el titular sea persona individual, o de cualquier otro medio para la identificación del tarjetahabiente,
2 En el caso de personas jurídicas, nombre y espacio para la firma de la persona individual autorizada para su uso, o de cualquier otro medio para la identificación del tarjetahabiente,
3 Marca de la tarjeta de crédito,
4 Mes y año de vencimiento,
5 Denominación o nombre comercial de la institución emisora de la tarjeta de crédito,
6 Numero asignado a la tarjeta de crédito, y,
7 Código o dispositivo de seguridad

En el caso de tarjetas de crédito electrónicas o de cualquier otra tecnología, contendrán los elementos que disponga el emisor, quien debe proporcionar para uso del tarjetahabiente, como mínimo lo requerido por las marcas pero no circunscrito a, el numero de tarjeta, el numero de identificación personal asignado, la clave de acceso y los códigos u otros dispositivos de seguridad

Para los efectos de esta ley no se consideran tarjetas de crédito aquellas emitidas por entidades comerciales, que sean entregadas a sus clientes para realizar compras exclusivamente en sus establecimientos, y, aquellas en las cuales no se utilicen los servicios de afiliación proporcionados por un operador

Artículo 10 Extrafinanciamiento Los extrafinanciamientos que conceda el emisor conforme el contrato correspondiente se considerarán créditos adicionales vinculados a la tarjeta de crédito, los cuales pueden otorgarse al tarjetahabiente titular en condiciones y plazos distintos a la línea de crédito Dichos extrafinanciamientos deberán otorgarse de conformidad con la capacidad de pago establecida en la presente ley La aceptación de los extrafinanciamientos por el tarjetahabiente debe ser comprobable por cualquier medio y el emisor debe ponerla a disposición del tarjetahabiente

Artículo 11 Convenio de pago El emisor deberá celebrar convenio de pago cuando respecto del tarjetahabiente

a) El emisor identifique, durante la vigencia del financiamiento, que el tarjetahabiente no se encuentra en la capacidad de atender dos o más pagos oportunos, o que la deuda contraída ha arribado al ciento cincuenta por ciento (150%) del límite de crédito que se le tiene autorizado En el presente caso, el emisor, haciendo uso de todos los medios que posea a su alcance, de lo cual deberá quedar constancia, informará al tarjehabiente que puede solicitar un convenio de pago, el cual queda obligado el emisor a celebrar cuando el tarjetahabiente manifieste su interés en celebrarlo

b) No esté de acuerdo con la modificación de la tasa de interés establecida por parte del emisor

c) Las condiciones del contrato original varíen en detrimento suyo, pero se ve imposibilitado de pagar la totalidad de la deuda que tiene contraída

En los supuestos anteriores, el emisor deberá celebrar el convenio de pago, de comun acuerdo con el tarjetahabiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, bajo condiciones razonables que el tarjetahabiente pueda atender

La tasa de interés para la celebración de convenios de pago será calculada al monto inicial del saldo crediticio, en ningun caso podrá calcularse o fijarse proporcionalmente sobre intereses, mora, recargos u otros servicios o sobre la cantidad adeudada sujeta al convenio de pago

El convenio de pago se formalizará mediante documento legal, sin costo alguno, y tendrá carácter de título ejecutivo, quedando sin efecto el contrato que originó la deuda del tarjetahabiente, deberá ser firmado por ambas partes, en el caso del emisor, la firma de su representante legal o mandatario podrá ser autógrafa o sustituirse por impresión o reproducción u otro mecanismo que las disposiciones legales permitan

El convenio de pago podrá ser cancelado en forma anticipada sin que aplique ningun recargo por tal concepto

El emisor debe poner a disposición del deudor copia del convenio de pago, dentro de los cinco (5) días posteriores a la suscripción de éste

Artículo 12 Intereses por financiamiento. Los emisores podrán pactar libremente con los tarjetahabientes, la tasa de interés aplicable a la línea de crédito segun lo establecido en la presente ley

Al suscribirse el contrato de tarjeta de crédito, las partes podrán pactar una tasa de interés fija o una tasa de interés variable, de la siguiente manera:

a) La tasa de interés fija, será aquella que de manera libre pacten el emisor con el tarjetahabiente y ésta no puede modificarse durante la vigencia del contrato, salvo que sea en beneficio del tarjetahabiente y,

b) La tasa de interés variable será aquella que de manera libre pacten el emisor con el tarjetahabiente, la cual podrá revisarse semestralmente y se le comunicará al tarjetahabiente en el estado de cuenta respectivo

El emisor notificará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al tarjetahabiente que la tasa de interés ha sido modificada y si este no aceptare la nueva tasa, podrá solicitar al emisor que su saldo acumulado a esa fecha pueda ser cancelado mediante un convenio de pago, para lo cual se procederá conforme lo establecido en la presente ley

Cuando proceda el cobro de intereses, estos serán calculados sobre el saldo de capital financiado y por los días en que hubiere sido utilizado hasta la fecha de corte

Cuando se realicen pagos parciales, se cobrará intereses unicamente por el saldo financiado

Los intereses no podrán capitalizarse en ninguna forma, ni podrán calcularse sobre comisiones y otros cargos En el caso de convenio de pago, los intereses podrán ser considerados como parte del capital de la nueva deuda

Artículo 13 Transparencia Financiera. La Superintendencia de Bancos debe publicar en su sitio web mensualmente y en un diario de mayor circulación semestralmente, un reporte que, de forma visible y comprensible al publico, informe sobre la tasa de interés promedio ponderada de las operaciones de tarjeta de crédito, así como la tasa de interés promedio ponderada por emisor de forma que se facilite la comparación por parte del publico

La Superintendencia de Bancos velará porque los emisores de tarjetas de crédito publiquen, en su sitio web permanentemente de forma comprensible al publico, información referente a las tasas de interés, la tasa de interés por mora, las comisiones y cualquier otro cargo a las tarjetas de crédito que emiten

Artículo 14. Interés por mora El interés por mora se calculará sobre el saldo de capital de la o las cuotas de capital en mora, de acuerdo a los días en mora, y se aplicará como máximo la tasa de interés por financiamiento pactada Estos intereses no podrán ser capitalizados

Artículo 15 Comisiones y otros cargos El emisor solamente podrá cobrar comisiones y otros cargos que estén previamente pactados de forma expresa con el tarjetahabiente, por servicios efectivamente prestados dichas comisiones y otros cargos no podrán capitalizarse ni cobrarse intereses por los mismos

Artículo 16 Tasa efectiva anual equivalente Los emisores deberán calcular una tasa efectiva anual equivalente para fines informativos, la cual deberá comunicar al tarjetahabiente anualmente en su estado de cuenta

El emisor de la tarjeta de crédito debe hacer constar fehacientemente que se informó al tarjetahabiente antes y en la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, el porcentaje de interés mensual y anual, fija o variable según corresponda Asimismo, la posibilidad de cambio de la tasa de interés durante la vigencia del contrato Cualquier práctica de publicidad engañosa será sancionada conforme a la Ley

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMISOR, AFILIADO Y TARJETAHABIENTE

Artículo 17. Compensación de cuentas Aquel que emita tarjetas de crédito y que administre otras cuentas del titular de la tarjeta de crédito, tiene prohibido disponer de los fondos monetarios o de ahorro del tarjetahabiente para adjudicarse en pago de las deudas que por el uso de tarjetas de crédito contraiga el tarjetahabiente, salvo cuando medie autorización expresa del tarjetahabiente, por orden judicial emanada de autoridad competente o para observar lo relacionado a la compensación de saldos derivado del proceso de exclusión de activos y pasivos de entidades bancarias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

Artículo 18 Comprobante de transacciones El emisor velará porque toda transacción generada por la adquisición de bienes, servicios o retiros de dinero en efectivo con tarjeta de crédito, que se encuentre registrado en el estado de cuenta, cuente con el respaldo físico o electrónico, que compruebe el cargo efectuado al tarjetahabiente

En los casos que el tarjetahabiente realice pagos o compras por medios electrónicos o en sitios electrónicos donde el afiliado requiere de la información y claves o medios de seguridad del tarjetahabiente para procesar el pago o la compra, el comprobante de compra será aquel que el afiliado le remita por medios electrónicos, el cual deberá contener la información que a dicho afiliado le requieren las normas de la jurisdicción en la cual se encuentra constituido

Artículo 19 Estado de cuenta El emisor debe enviar o poner a disposición del tarjetahabiente titular, de forma física o electrónica, segun se pacte, sin cargo alguno, un estado de cuenta a la fecha de corte, como mínimo diez (10) días antes de la fecha límite de pago El estado de cuenta debe estar redactado con el tipo y tamaño de letra que garantice su legibilidad a simple vista y contener al menos, pero no limitado a la información siguiente

1 Identificación del emisor;
2 Nombre del tarjetahabiente,
3 Numero parcial o identificación de la tarjeta,
4 Saldo a la fecha de corte,
5 Pago de contado,
6 Pago mínimo,
7 Fecha de corte,
8 Fecha límite de pago,
9 Abonos y pagos realizados indicando la fecha en que fueron efectuados, así como el total de estos en el período En los casos en que se tenga saldos acumulados, se deberá detallar los valores aplicados a capital intereses y otros cargos en el mes,

10 Intereses por financiamiento del ultimo periodo y de los periodos anteriores acumulados y el saldo a la fecha de corte,
11 Suma total de consumos y retiros de efectivo realizados,
12 Tasa de interés aplicada al período,
13 Intereses por mora aplicados,
14 Otros cargos aplicados, si corresponden,
15 Crédito disponible,
16 Tasa de interés anual equivalente,
17 Detalle de cada consumo o retiro en efectivo realizado con la información siguiente
   a Fecha de operación,
   b Fecha de consumo o retiro en efectivo,
   c Identificación del afiliado,
   d Monto de la transacción,
   e Retiros en efectivo
18 Premios y bonificaciones por uso de tarjeta,
19 Cuota de seguro, si corresponde, y,
20 Una nota aclaratoria que indique "Cuando unicamente se efectue el pago mínimo, aunque ya no realice consumo adicional alguno, tome en cuenta que el plazo para la cancelación de su deuda se extenderá, debido a que, con dicho pago, se cubren primero los intereses, comisiones y otros cargos y, por ultimo una parte mínima se amortiza a capital "

Asimismo, para el caso de los extrafinanciamientos se debe consignar la cuota correspondiente al período y demás información relacionada con dichos extrafinanciamientos

Artículo 20 Objeciones al estado de cuenta El tarjetahabiente puede objetar las operaciones o cargos contenidos en el estado de cuenta, detallando los motivos de su inconformidad, aportando los documentos de que disponga y que sirvan para esclarecer el hecho El emisor deberá emitir una constancia de recepción del reclamo

Por su parte, el emisor deberá corregir el error de la inconsistencia o las operaciones objetadas, o bien comunicar por escrito al tarjetahabiente la improcedencia de su inconformidad y adjuntar copia de los documentos de que disponga como prueba, dentro de los treinta (30) días siguientes

En ningun caso el tarjetahabiente está obligado a pagar el consumo objeto de reclamo para que le sea aceptada su objeción o proceda la investigación por parte del emisor u operador

El emisor no aplicará tasa de interés o interés por mora u otros cargos al saldo bajo investigación y no inhabilitará la tarjeta de crédito, ni reducirá temporalmente el límite de crédito durante la investigación Si el emisor comprueba la improcedencia del reclamo, puede aplicar unicamente la tasa de interés al saldo del reclamo, por el plazo transcurrido entre el consumo y la comunicación por escrito del rechazo de la objeción, este plazo no puede exceder de los treinta (30) días, salvo que se trate de consumos o cargos provenientes del extranjero, en cuyo caso el plazo estará sujeto a las condiciones y prácticas de este tipo de operaciones

Artículo 21 Robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito En aquellos casos en los cuales se produzca robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente deberá dar aviso al emisor para inhabilitar el uso de la tarjeta El aviso deberá ser enviado conforme los procedimientos establecidos para el efecto por el emisor y que se dieron a conocer al tarjetahabiente Lo anterior, sin perjuicio de presentar la denuncia correspondiente

El emisor deberá proporcionar al tarjetahabiente el numero de registro o de gestión bajo el cual quedó registrado el aviso de robo hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito

Los emisores deberán contar con infraestructura y sistemas de atención permanente que permitan a los tarjetahabientes comunicar el robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito, para que se realice la inhabilitacion correspondiente

El emisor, sin responsabilidad de su parte, podrá de forma inmediata inhabilitar la tarjeta de crédito, si segun su sistema de información, ésta ha sido clonada o presenta patrones de uso inusual

La reposición de la tarjeta de crédito podrá tener un costo para el tarjetahabiente unicamente en el caso de extravío

Los tarjetahabientes no asumirán el pago de las transacciones que se hayan efectuado con posterioridad al aviso realizado en la forma anteriormente indicada con excepción de las transacciones vinculadas a autorizaciones que fueron aprobadas al tarjetahabiente previo al referido aviso El procedimiento de aviso y registro no tendrá ningun costo para el tarjetahabiente

Artículo 22 Inhabilitación, retención o retiro injustificado La tarjeta de crédito que el operador o emisor inhabilite o sea retenido en los cajeros automáticos o equipos de uso de manera injustificada y sin previo aviso, deberá ser restituida sin costo alguno al tarjetahabiente

Artículo 23 Seguro El emisor y tarjetahabiente podrán acordar los servicios y pago del seguro por robo, extravío, uso no autorizado o para cobertura de los riesgos asociados a la tarjeta de crédito Para tal efecto, el emisor deberá contratar el seguro y ponerlo a disposición del tarjetahabiente El tarjetahabiente no está obligado a contratar dicho seguro

Artículo 24 Obligaciones del tarjetahabiente Serán obligaciones del tarjetahabiente las siguientes

1 Suscribir el contrato con el emisor;
2 Firmar de inmediato la tarjeta de crédito proporcionada si procede,
3 No divulgar las claves de acceso y códigos así como resguardarlos con la debida diligencia,
4 Realizar los pagos segun lo estipulado en el contrato,
5 Requerir los comprobantes, cuando aplique y verificar el importe y veracidad de las transacciones y demás documentos de compra de bienes, servicios y retiros de dinero en efectivo,
6 Revisar el estado de cuenta y comunicar al emisor cualquier inconformidad con el mismo dentro de los plazos establecidos,
7 Velar por el correcto uso de la tarjeta de crédito,
8 Indicar a la entidad emisora la forma en que desea recibir el estado de cuenta o cualquier otra información pertinente, así como informar de cualquier cambio de dirección física o electrónica, teléfono y cualquier otro medio de localización,
9 Reportar a la entidad emisora el robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito,
10 Proporcionar al emisor la documentación e información periódica u ocasional que le requiera,
11 Verificar las tasas de interés y otros cargos que pudieran ser efectuados por el emisor

Artículo 25 Fecha límite de pago La fecha límite de pago de la tarjeta de crédito será inamovible, salvo que solicite modificarla el tarjetahabiente, de comun acuerdo con el emisor El emisor no puede obligar al tarjetahabiente a realizar los pagos por medios electrónicos sin su aceptación

Artículo 26 Premios y bonificaciones El emisor debe establecer y poner a disposición del tarjetahabiente la forma como se calculan o asignan, si procede, los premios o bonificaciones por el uso de la tarjeta de crédito Los premios o bonificaciones no pueden formar parte de los servicios de la tarjeta de crédito, por lo que no se pueden aplicar intereses adicionales

Artículo 27 Obligación del emisor de informar El emisor está obligado a publicar y mantener en su sitio web permanentemente información de forma fácilmente accesible y visible al publico, de las tasas de interés, las tasas de interés por mora, las comisiones u otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emite Además, debe publicar de forma visible y de fácil localización para el publico, en sus establecimientos, esta misma información Las disposiciones de este artículo no limitan o eliminan cualquier otra disposición establecida en otras leyes y normas aplicables

Artículo 28. Formas de pago Las obligaciones contraídas por el tarjetahabiente pueden cancelarse por cualquier medio de pago La fecha de realización del pago indicada en el comprobante de pago otorgado por el emisor o entidad autorizada por este, para abonar o cancelar el saldo o efectuar el pago mínimo de la tarjeta de crédito, se considerará como la fecha efectiva del pago realizado Si el medio o documento de pago no puede hacerse efectivo por el emisor, se considerará que el tarjetahabiente no abonó o no canceló el saldo o no realizó el pago mínimo en la fecha límite de pago, quedando obligado a los intereses y cargos que le correspondan previstos en el contrato

Artículo 29 Educación Financiera Los emisores de forma directa o mediante sus respectivas gremiales, deben implementar anualmente, programas de educación financiera dirigidos a los tarjetahabientes sobre el uso adecuado de la tarjeta de crédito, con base a los programas y criterios diseñados por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor Adicionalmente, el Ministerio de Educación con la Dirección de Atención y

Asistencia al Consumidor, promoverán la inclusión de contenidos de educación financiera en la currícula educativa a nivel de básico y diversificado

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Educación en conjunto con los emisores de tarjetas de crédito, deben organizar de forma anual la "Feria de Educación Financiera", en la cual no se podrá promocionar ningun tipo de producto financiero, para lo cual el Ministerio de Economía y los emisores de tarjeta de crédito cubrirán de forma proporcional los gastos respectivos

Sin perjuicio de lo anterior y como un requisito para la entrega de la primera tarjeta de crédito, deben además, proporcionar información sobre aspectos tales como derechos y obligaciones derivados del contrato, procedimientos de reclamos uso y responsabilidad del crédito concedido La recepción por parte del tarjetahabiente de la información indicada debe constar en el expediente

Artículo 30 Contrato entre el emisor u operador y el afiliado La prestación de servicios entre el emisor u operador y el afiliado se deberá formalizar en un contrato que deberá estar redactado de forma legible a simple vista y que contendrá, como mínimo, lo siguiente

1 Objeto del contrato,
2 Plazo de vigencia,
3 Obligaciones y derechos de las partes,
4 Marcas a aceptar y su publicidad
5 Responsabilidad del equipo y las condiciones para su uso,
6 Descripción de las comisiones y otros cargos administrativos, así como el porcentaje o el monto de cada uno,
7 Procedimientos y plazos de liquidación, y,
8 Causas de terminación del contrato

Artículo 31 Obligaciones de los afiliados Son obligaciones de los afiliados
1 Mantener en un lugar visible al publico el nombre de la marca de la tarjeta de crédito que acepta, la cual deberá retirar cuando venza o termine el contrato con el emisor u operador;
2 Entregar una copia física o electrónica al tarjetahabiente del comprobante de las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito, excepto en transacciones que por su naturaleza no aplique,
3 Requerir la firma o identificación por los medios electrónicos disponibles, del tarjetahabiente, en el comprobante de la operación respectiva, cuando así lo requieran las políticas del emisor, del operador o de las marcas,
4 Devolver la tarjeta de crédito al tarjetahabiente, una vez efectuada la transacción
5 No aceptar tarjetas de crédito que no cumplan con lo estipulado en esta Ley
6 Proteger la información de los tarjetahabientes que hayan efectuado transacciones en su comercio y cumplir con las políticas de protección de datos estipulados por emisores, operadores o marcas,
7 Realizar el debido control y supervisión sobre su personal que realice operaciones de cobro con tarjeta de crédito

Artículo 32 Derechos de los afiliados Son derechos del afiliado los siguientes

1 Obtener del operador que corresponda, el reembolso de las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, previamente autorizadas conforme los procedimientos o medios establecidos para el efecto, en los plazos y condiciones establecidos en el contrato,
2 Obtener del emisor u operador el equipo, suministros y sistemas necesarios, para la aceptación, autorización y procesamiento de las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, segun se establezca en el contrato correspondiente,
3 Recibir del emisor u operador capacitación sobre el manejo, uso, operatoria y medidas de seguridad relacionadas con tarjetas de crédito,
4 Obtener del operador la instalación de los sistemas adecuados para prevenir el uso indebido de tarjetas de crédito canceladas o inhabilitadas,
5 Obtener del operador la instalación de los sistemas adecuados para prevenir el uso indebido de tarjetas de crédito canceladas o inhabilitadas,
6 No asumir cualquier cargo o pérdida por transacciones con tarjetas de crédito que hayan sido clonadas, falsificadas o robadas y que se compruebe que los dispositivos del operador no permiten la inhabilitación o identificación inmediata

Artículo 33 Prohibiciones al afiliado Los afiliados no podrán aplicar recargos por la adquisición de bienes o servicios que el tarjetahabiente realice en su establecimiento por efectuar el pago con tarjeta de crédito

Asimismo, no podrán limitar, restringir o excluir al tarjetahabiente de la compra de bienes o servicios que el establecimiento afiliado venda con descuentos, ofertas, promociones o premios, si el tarjetahabiente efectua el pago con tarjeta de crédito, salvo si se indica con claridad y visiblemente la restricción de pago por este medio

El emisor debe poner a disposición los medios para recibir las denuncias de tarjetahabientes por incumplimiento de las disposiciones de este artículo o de la relación con el afiliado

El tarjetahabiente podrá realizar el reclamo por cualquiera de estas circunstancias al emisor; esto no limita al tarjetahabiente de hacer denuncias ante entidades publicas tal como a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor

CAPÍTULO IV
SUPERVISIÓN Y PROTECCION DEL TARJETAHABIENTE

Artículo 34 Supervisión Las entidades emisoras de tarjetas de crédito constituidas en el país, que formen parte de un grupo financiero, estarán sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera

En este sentido, las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán cumplir con los estándares internacionales de seguridad establecidas y requeridas por las marcas de tarjetas de crédito internacionales que operan en el país

En materia de derechos del consumidor, tendrán calidad de proveedores para efectos de control y supervisión de la DIACO La Superintendencia de Bancos deberá prestar toda la información y colaboración a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor para efectos de cumplimiento de los derechos del consumidor de los tarjetahabientes

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos la información de cumplimiento por parte de los emisores de tarjetas de crédito de estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjeta de crédito El incumplimiento de los estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjeta de crédito por parte de los emisores dará lugar a que los reclamos presentados ante la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, sean interpretados a favor del tarjetahabiente

Artículo 35 Unidad de Protección de Servicios Financieros Se crea la Unidad de Protección de Servicios Financieros en el Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, como ente encargado de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de los consumidores o usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y demás servicios financieros, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de servicios financieros

Artículo 36 Jefe de la Unidad de Protección de Servicios Financieros Para ser nombrado jefe de la Unidad de Protección de Servicios Financieros se requiere, además de lo establecido en otras leyes aplicables, cumplir con los requisitos siguientes

1) Ser guatemalteco,
2) Ser mayor de treinta (30) años,
3) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles,
4) Ser profesional de las ciencias jurídicas o económicas a nivel de licenciatura o postgrado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco años,
5) Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades profesionales relacionadas con la Defensa del Consumidor y Usuario o Supervisión del Sistema Financiero,
6) Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la normativa vigente, del cual tendrán que ser promovidos con calificación satisfactoria

Artículo 37 Colaboracion Mutua La Superintendencia de Bancos y la Direccion de Atencion y Asistencia al Consumidor suscribirán los convenios necesarios para el fortalecimiento de capacidades, preparacion del personal y asistencia tecnica a la Unidad de Proteccion de Servicios Financieros para el debido cumplimiento de sus funciones

Cuando la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, tenga conocimiento de actos que sean de competencia de la Superintendencia de Bancos, debe informarlo de forma inmediata a dicha Superintendencia

Artículo 38 Requerimientos de Información La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor a través de la Unidad de Protección de Servicios Financieros podrá solicitar en casos concretos a los emisores de tarjetas de crédito, operadores que presten servicios a los emisores de tarjeta de crédito, afiliados, otros prestadores de servicios financieros, usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y demás servicios financieros, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones en materia de protección del usuario de servicios financieros Esta información debe ser entregada dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada, por una sola vez hasta por diez (10) días más Dicha información no podrá ser negada por ningun motivo

Asimismo, cuando corresponda, debe imponer las sanciones, observando el debido proceso

Artículo 39 Conflictos y Controversias Cuando surjan conflictos y controversias entre el tarjetahabiente y el emisor o con el afiliado, estos deben buscar, como primera alternativa, un arreglo conciliatorio, para lo cual el emisor o afiliado tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de presentada la queja, para responder por escrito lo resuelto al tarjetahabiente, de no llegar a un acuerdo, el tarjetahabiente podrá presentar su denuncia en la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, quien resolverá de conformidad con la presente ley y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario

Artículo 40 Objeto social exclusivo Las entidades emisoras y co-emisoras de tarjeta de crédito deberán constituirse como sociedad anónima, con objeto social exclusivo de emisión y administración de tarjetas de crédito, excepto los bancos y las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y las Cooperativas de ahorro y crédito, que se rigen para su constitución por lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y la Ley General de Cooperativas segun corresponda

Artículo 41 Acoso u hostigamiento para la cobranza Se prohíbe al acreedor o agente de cobranzas oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda derivada de un contrato de tarjeta de crédito Para el efecto, se consideran acciones de acoso u hostigamiento las siguientes

a) La realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo, en días y horarios inhábiles
b) La realización de más de dos comunicaciones durante el día, para cobro o requerimiento de pago, por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo,
c) La comunicación, con objeto de cobro, a personas distintas al deudor o a quienes les fían, y,
d) Pegar avisos en postes y viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario, o en postes de energía eléctrica, con el fin de causar verguenza a efecto que se realicen los pagos

Artículo 42 Prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas Quedan prohibidas las prácticas abusivas con ocasión de la cobranza por parte de emisores de tarjeta de crédito gestoras, agencias de cobranza u otros que en nombre de aquellas realicen tales actividades, incluidos los profesionales independientes Las gestiones de cobro deberán hacerse unicamente a las personas deudoras y quienes les fían, por lo que no se podrán realizar hacia personas distintas a las ya indicadas Igualmente, quedan prohibidas las prácticas de acoso y hostigamiento para la cobranza de las acreencias, conforme lo que para el efecto dispone el artículo anterior

CAPÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN I
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 43 Infracciones Las infracciones que se cometan a cualquier disposición de la presente ley, y de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, así como a órdenes administrativas o disposiciones emanadas de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, u obstrucción o limitación al debido cumplimiento de las funciones de la misma, serán sancionados, con la observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa

Artículo 44 Transparencia La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor debe publicar en su sitio web y redes sociales de forma mensual y en un diario de mayor circulación trimestralmente, un reporte que de forma visible y comprensible al publico, informe sobre las tasas de interés por producto y segmento que cobran los emisores de tarjetas de crédito, que permita al usuario comparar la tasa de interés que cobran en las diferentes tarjetas de crédito, resaltando aquellas tarjetas que su tasa de interés esté por arriba de la tasa promedio de interés de las tarjetas de crédito

Artículo 45 Se adiciona el artículo 71 Bis al Decreto Numero 6-2003 del Congreso de la Republica, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, para que quede redactado de la forma siguiente

"**Artículo 71 Bis Casos Especiales de Infracciones de Tarjeta de Credito** La Dirección, adicional a las demás infracciones contenidas en la presente ley debe sancionar a aquellos que incurran en las siguientes infracciones en los casos de tarjetas de crédito

Infracciones Leves

a) Incumplir con las caracteristicas condiciones y términos en la elaboración de contratos de tarjetas de crédito y extrafinanciamientos exigidos por la ley
b) Incumplir con las condiciones y terminos establecidos en el contrato

c) No cerciorarse que el solicitante, el fiador si lo hubiere, o el tarjetahabiente de tarjeta de crédito o extrafinanciamiento, segun corresponda, tengan la capacidad de atender el pago oportuno de sus obligaciones

d) Incumplir con el contenido o plazos de las resoluciones emanadas de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor

e) Incumplir en modo, forma y tiempo con la entrega de la información solicitada por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor

f) Incumplir con las condiciones y términos establecidos en la ley para el ofrecimiento u otorgamiento de convenios de pago

g) No proporcionar en el tiempo, forma y modo establecidos en la ley los estados de cuenta de tarjeta de crédito

h) Oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda

Infracciones Graves

a) No realizar las notificaciones, actualizaciones, publicaciones o comunicaciones establecidas en ley, o no realizarlas en el momento debido

b) Realizar cobros indebidos o por servicios que no hayan sido efectivamente convenidos y prestados

c) Comercializar, ceder o distribuir sin autorización expresa del tarjetahabiente los datos de los tarjetahabientes

d) Disponer, sin previa autorización del tarjetahabiente, de los fondos monetarios o de ahorro de este, para adjudicarse en pago de las deudas que por el uso de tarjetas de crédito contraiga el tarjetahabiente

e) Cuando se cometan en más de una ocasión, cualquiera de las faltas leves anteriormente establecidas "

Artículo 46 Se adiciona el artículo 71 Ter al Decreto Numero 6-2003 del Congreso de la Republica, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 71 Ter Sanciones En los Casos Especiales de Infracción de Tarjeta de Crédito, las sanciones se impondrán de la forma siguiente

a) Infracciones Leves De quince a cincuenta y cinco UMAS, y apercibimiento publico el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación a costa del infractor

b) Infracciones Graves De treinta y seis a cincuenta y cinco UMAS y, publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor en un diario de mayor circulación del país "

SECCIÓN II
DELITOS

Artículo 47 Se reforma el nombre del Capítulo II del Título VIII "De Los Delitos Contra la Fe Publica y el Patrimonio Nacional" del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"CAPÍTULO II
DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y TARJETAS DE CRÉDITO"

Artículo 48 Se adiciona la Sección I inmediatamente después del título del Capítulo II del Título VIII "De Los Delitos Contra la Fe Publica y el Patrimonio Nacional", del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"SECCIÓN I
DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS"

Artículo 49 Se adiciona la Sección II inmediatamente después del artículo 327 "A" título del Capítulo II del Título VIII "De Los Delitos Contra la Fe Publica y el Patrimonio Nacional", del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal para que quede redactado de la forma siguiente

"SECCIÓN II
DE LA FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO"

Artículo 50 Se adiciona el artículo 327 "B", inmediatamente después del título de la Sección II "De la Falsificación de Tarjetas de Crédito", al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 327 "B" Clonación de tarjeta de crédito o débito Comete delito de clonación de tarjeta de crédito o débito quien sin estar debidamente autorizado para hacerlo, sustraiga, copie reproduzca, grabe o altere la información contenida en la banda magnética o en el medio de identificacion electrónica, optica o de cualquier otra tecnología que posea una tarjeta de crédito o débito así como cualquier otro medio de pago electronico

También comete este delito quien, sin consentimiento de quien esté legalmente facultado, imprima o troquele mediante cualquier tecnología, un instrumento de caracteristicas similares a una tarjeta de crédito, o por cualquier otro modo falsifique tarjeta de credito o débito

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta mil (Q 150 000 00) a quinientos mil quetzales (Q 500,000 00) "

Artículo 51 Se adiciona el artículo 327 "C" al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 327 "C" Uso de tarjeta de crédito o débito ilegal Comete delito de uso de tarjeta de crédito o débito ilegal, quien utilice de cualquier forma tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico, que haya sido reproducido, copiado, grabado, alterado de forma ilegal, o falsificado de cualquier forma

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a ocho años de prisión y multa de cincuenta mil (Q 50,000 00) a ciento cincuenta mil quetzales (Q 150,000 00) "

Artículo 52 Se adiciona el artículo 327 "D" al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 327 "D" Distribución y comercialización de tarjeta de crédito o débito ilegal Comete delito de distribución y comercialización de tarjeta de crédito o débito ilegal, quien distribuya o comercialice de cualquier forma tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico, que haya sido reproducido, copiado, grabado alterado de forma ilegal o falsificado de cualquier forma

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión y multa de cien mil (Q 100,000 00) a doscientos mil quetzales (Q 200,000 00) "

Artículo 53 Se adiciona el artículo 327 "E" al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 327 "E" Uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito Comete delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito, quien utilice una tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico legítimamente emitido que ha sido robado, hurtado o extraviado, y quien utilice, parcial o totalmente, la información contenida en la tarjeta de crédito o débito o cualquier otro medio de pago electrónico, sin autorización del titular

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de veinticinco mil (Q 25 000 00) a cincuenta mil quetzales (Q 50 000 00) "

Artículo 54 Se adiciona el artículo 327 "F" al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente

"Artículo 327 "F" Circunstancias agravantes Las penas para los delitos contemplados en los artículos 327 "B", 327 "C", 327 "D", y 327 "E", se aumentarán en dos terceras partes, cuando el responsable sea director, gerente, ejecutivo, representante legal, administrador, funcionario, factor, propietario, empleado o persona de confianza del emisor operador o afiliado "

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 55 Aplicación de disposiciones complementarias Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero se regirán por lo establecido en esta ley

Artículo 56 Reglamento La Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos deberá emitir los reglamentos necesarios en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley

Artículo 57 Reglamento del Decreto Numero 6-2003 del Congreso de la Republica, Ley de Protección al Consumidor y Usuario El Organismo Ejecutivo deberá emitir las reformas necesarias al reglamento del Decreto Numero 6-2003 del Congreso de la Republica, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, con el objeto de adecuarlo al contenido de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicacion en el Diario Oficial de la presente ley

Artículo 58 Readecuación normativa La Junta Monetaria la Superintendencia de Bancos, y el Ministerio de Economía, deben readecuar su normativa en lo que corresponda, para cumplir con el contenido de la presente ley

Artículo 59 Plazo para la readecuación de los contratos y estados de cuenta Los contratos y el contenido de los estados de cuenta relacionados con tarjetas de crédito que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley deben ser readecuados para cumplir con lo estipulado en esta, en un plazo que no exceda de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Artículo 60 Suscripción de convenios de colaboracion interinstitucional La Superintendencia de Bancos y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor suscribirán los convenios necesarios en un plazo que no exceda de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Los primeros cursos de capacitación del personal de la Unidad de Protección de Servicios Financieros se deberán llevar a cabo por la Superintendencia de Bancos a más tardar un (1) mes después de suscritos los convenios respectivos

Artículo 61 Primera Feria de Educación Financiera El Ministerio de Economía para la realizacion de la primera Feria de Educación Financiera aportara un millón de quetzales para su realización

Artículo 62 Derogatoria Se deroga el artículo 757 del Decreto Numero 2-70 del Congreso de la Republica Código de Comercio

Artículo 63 Vigencia La presente ley entrara en vigencia seis (6) meses despues de su publicación en el Diario Oficial exceptuando los artículos 35 36, 37, 56, 57, 58, 59 60 62 y 63 que entrarán en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE

CÉSAR ROBERTO DAVILA CÓRDOVA
SECRETARIO

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL Guatemala veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

AREVALO DE LEON

Adriana Gabriela García Pacheco
Ministra de Economía

Mgtr. Claudia Rolando Morales
Primera Viceministra
Encargada de Despacho
Ministerio de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E 226 2024)-1-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 36-2024

Guatemala, 29 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona humana y para tal efecto debe garantizar la vida y la salud de sus habitantes sin discriminación alguna El preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social siendo una obligación fundamental del Estado garantizar el derecho a la salud considerado como mecanismo de protección de la vida lo cual posee una importancia superlativa

CONSIDERANDO

Que la Declaración de los Derechos del Niño establece que éste tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, y que con ese fin, debe proporcionarse tanto a él como a su madre gestante cuidados especiales incluso atención prenatal y postnatal a esta última, teniendo el niño derecho a disfrutar de alimentación vivienda, recreo y servicios médicos adecuados Esta premisa normativa se encuentra desarrollada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la cual determina que es obligación del Estado efectuar acciones administrativas que permitan concretar programas de salud integral en beneficio de la niñez y juventud guatemalteca Por su parte la Ley de Educación Nacional prescribe la obligación del Estado de Guatemala de crear programas de apoyo para mejorar la salud de los educandos ante ello es necesaria la creación del Programa de Salud Escolar con cobertura a nivel nacional por lo que deviene pertinente la emisión del presente instrumento legal y la derogatoria del Programa Seguro Médico Escolar creado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 44-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 La publicación del presente Acuerdo es de estricto interés del Estado

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y con fundamento en los Artículos 93 94 y 95 de ese mismo cuerpo legal 76 y 95 del Decreto Numero 12-91 Ley de Educación Nacional y 9 literal a) del Decreto Numero 90-97 Código de Salud ambos Decretos del Congreso de la Republica de Guatemala

ACUERDA

Lo siguiente

CREAR EL PROGRAMA DE SALUD ESCOLAR

Artículo 1 Creación Se crea el Programa de Salud Escolar el cual estará a cargo del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social y del Ministerio de Educación en el ámbito de sus competencias

Artículo 2 Objeto El Programa de Salud Escolar tiene por objeto favorecer la salud y la permanencia de los educandos inscritos en el sistema de educación publica así como servir de incentivo para incrementar la matrícula escolar a través de la promoción de la salud prevención y atención de enfermedades comunes afecciones derivadas de accidentes, suministro de medicamentos y servicios funerarios

Con ese propósito los educandos inscritos en el sistema de educación publica deben ser atendidos por personal designado por el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, segun el nivel resolutivo en que presten servicios de manera integral de acuerdo con la normativa de salud vigente determinando la conducta/tratamiento a seguir con prontitud

Artículo 3 Promoción de la salud y prevención de la enfermedad Para atender el objeto propuesto el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social deberá desarrollar el Programa de Salud Escolar en coordinación con el Ministerio de Educación teniendo como base la promoción de la salud prevención de enfermedades y servicios funerarios

Artículo 4 Servicios funerarios Con la finalidad de apoyar a las familias que sufran deceso por accidente o muerte natural de un educando inscrito en el sistema de educación publica el Ministerio de Educación realizará a los padres o a quien corresponda de conformidad con la ley una transferencia destinada al apoyo de servicios funerarios Para tal efecto el Ministerio de Educación emitirá las disposiciones necesarias

Artículo 5 Beneficiarios Los beneficiarios del Programa de Salud Escolar son los educandos inscritos en el sistema de educación publica

Artículo 6 Implementación Para atender el objeto del Programa de Salud Escolar el Ministerio de Educación deberá compartir las bases de datos de los estudiantes o nómina al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social La implementación del referido Programa se concretará de manera progresiva por ambos Ministerios, segun sus competencias, para tal efecto se conformará una mesa técnica debiendo emitir las disposiciones pertinentes

El Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, a través de la Dirección del Sistema de Urgencias Médicas (SUME) será el responsable de implementar y desarrollar el mecanismo de llamadas telefónicas para la coordinación y derivación a los servicios de salud del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, para la atención a los educandos del sistema de educación publica

Artículo 7 Financiamiento Para el presente ejercicio fiscal los Ministerios de Educación y de Salud Publica y Asistencia Social deberán efectuar las acciones presupuestarias para efecto de situar los recursos que permitan la ejecución del Programa de Salud Escolar

Para los siguientes ejercicios fiscales, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social realizarán las programaciones dentro de sus presupuestos asignados con la finalidad de atender el Programa de Salud Escolar, en función de la disponibilidad financiera del Estado

Los fondos previstos serán destinados para el uso exclusivo del Programa de Salud Escolar

Artículo 8 Divulgación La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social implementará las estrategias y acciones administrativas para comunicar a los habitantes de la Nación los beneficios del Programa de Salud Escolar debiendo divulgarse por todos los medios de comunicación social que estén a disposición del Estado

Artículo 9 Derogatoria Se deroga el Acuerdo Gubernativo Numero 44-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se creó el Programa de Seguro Médico Escolar y todas las disposiciones que contravengan el presente Acuerdo

Artículo 10 Vigencia El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América

COMUNÍQUESE

CESAR BERNARDO AREVALO DE LEÓN